

SECRETARÍA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- Pensilvania – Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el presente memorial de asunto Autorización suscrito por NOHEMY CARDONA BOTERO, en que designa dependiente en el presente asunto con radicado 2014-00198. Sírvase proveer.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte
(2020)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la presente Demanda Ejecutiva, promovida por NOHEMY CARDONA BOTERO, en contra de REGIMBERTO BUITRAGO PATIÑO, radicado 2014-00198, dentro de la autorización que hace a WILMAN CARDONA BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.336.268.

Lo primero que debe decirse que es procedente parcialmente lo autorizado, accediéndose únicamente a la visualización de las providencias surtidas dentro de los procesos en que actuará como autorizado el señor WILMAN CARDONA BOTERO, y obtención de información verbal por parte de la Secretaría del despacho sobre las diferentes actuaciones en los mismos, no siendo procedente entonces lo deprecado en cuanto a radicar memoriales, retirar y solicitar oficios, tanto físicos como virtuales, pues son competencias que la misma ley impone a quien acredite la calidad de Estudiante de Derecho, como no ocurre en el presente asunto, pues el señor CARDONA BOTERO no allega certificación alguna que lo documente como tal.

Lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el artículo 123 del Código General del Proceso, que establece: "**Examen de los expedientes.** *Los expedientes sólo podrán ser examinados:*

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero

solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. -Subrayado del despacho-

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación."

A su vez, el decreto 196 de 1971 "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía", en su artículo 27 consagra: "Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados están admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. -Subrayado del despacho-

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

De donde, conforme a la normativa en cita, y una vez examinada la asignación, encuentra esta judicatura que la ejecutante no ha cumplido con los requisitos exigidos para que su dependiente pueda realizar la totalidad de actuaciones aludidas en su memorial, se itera, por cuanto no obra acreditación de estudiante de Derecho del señor CARDONA BOTERO, quien pese a no tener acceso a los expedientes por expresa disposición legal, si puede solicitar visualización de las providencias surtidas, actuaciones que según la Sección Primera del Consejo de Estado (Sent.

76001233100020100174101 (AC), abr. 26/11), son totalmente distintas y para las que se requiere el ejercicio de competencias diferentes. Todo ello, con sujeción a la normativa vigente para el caso concreto.

En consecuencia, habrá de aceptarse parcialmente lo autorizado, disponiéndose tener a WILMAN CARDONA BOTERO como dependiente de en el presente proceso, pero únicamente en cuanto a la visualización de las providencias surtidas y obtención de información verbal sobre las diferentes actuaciones en el mismo, sin que se hagan necesarias mayores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro. 104
Fecha 18 de agosto de 2021
Secretaria: _____**

OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341db479e01c2ca0848c8c10d9fa92a17435440d48cf8e6d69618102030e16cf**

Documento generado en 17/08/2021 02:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**